



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumaria, la cual fue inadmitida por auto de calenda 13 de octubre del año que avanza y el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

Manizales, 29 de octubre de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

170014003009-2021-00462

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede se inadmitió esta demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (vivienda urbana), promovida a través de apoderado por la señora María Zulema Murillo Gómez en contra de Lina Marcela Orozco Murillo quien actúa en nombre propio y de la menor Andrea Serna Orozco, Natalia Serna Orozco y Cristian David Ramírez Orozco, indicándose los defectos que adolecía la misma; se concedió a la parte actora término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

El 20 de los corrientes la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no obstante, luego de verificar la corrección, este Despacho advierte que ni el escrito de demanda, ni la subsanación, se ajusta a los dispuesto por el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 y por ende no fue subsanada en debida forma, ello por los siguientes razonamientos:

➤ Al momento de la inadmisión de la demanda esta judicatura requirió al promotor para que acreditara haber enviado por medio electrónico la demanda con sus anexos a la dirección electrónica aportada para los efectos de notificación de la persona demandada, tomando en consideración que no existe solicitud de medida cautelar pero no se acreditó tal requisito el cual es una exigencia del precitado artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que debe ser atendido pues las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

En efecto, el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala en el inciso 4° que en *“cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones*

*el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se Destaca).

Ahora bien, aunque el memorialista exprese en el escrito de subsanación que el correo electrónico que fue suministrado inicialmente con la demandada está inhabilitado para recibir correos, la parte convocante debió entonces enviar la demanda con sus anexos a la dirección física como lo señala la mencionada normativa ante el desconocimiento del canal digital de la demandada, incluso debió remitir así mismo el escrito de subsanación como también lo exige el ordenamiento y ante la inadmisión de que fue objeto el libelo demandatorio.

Ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, se rechaza la demanda incoada conforme lo indica el artículo 90 Ibídem, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db95a65d5256ac5e6aeb618cd78cf59a25a774450e74506a2b924190bb5b5a9**

Documento generado en 29/10/2021 05:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>